Akt I oremin's

relention step although the obline

Boulet of the second of the se

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entien e hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la (Gaceta) oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicara en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Antoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cor cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, page adeianta io. . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . 18 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA Calle de Victorio, I y Paco, I. En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina. Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en el Bolettin ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

AMOUNT CRANCE AND MORE

ROSI OD OTELE SDEEL DESILOGE

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante sa-lud.

(«Gaceta» núm. 141 de 21 Mayo.;

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada en 23 de Abril de 1892, el Ayuntamiento de Laredo, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de policía urbana, acordó que se requiriera á Doña Maria Bonetti dueña de una casa incendiada en la calle de Revellón de aquel pueblo para que la reedificase, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 122 de las Ordenanzas municipales:

Que el Procurador D. Manuel Bolivar, en nombre de la Doña Maria Bonetti, dedujo ante el Juzgado referido demanda en juicio declarativo, con la pretensión de que se dejara sin efecto dicho acuerdo por no ser aplicable el art. 122 de las Ordenanzas municipales; y en todo caso porque sus disposiciones contravenian à la ley general del pais, que ordena que nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública previa siemprela correspondiente indemnización, y en su consecuencia que se amparase à la demandante en la quieta y pacifica posesión de su finca, con imposición de costas á la Corporación demandada, solicitando por medio de un otrosi la suspensión del acuerdo reclamado:

Que en providencia de 6 de Junio último, el Juez acordó suspender el acuerdo objeto de la demanda de autos, tramitándose la solicitud también deducida por la parte actora para que se le declarase pobre, y en providencia de 9 de Septiembre mandó emplazar à la Corporación demandada, para que en el término de nueve días improrrogables compareciera à contestar la demanda, eo-

Actuarior Jose Franco

mo así se hizo el mismo día, haciéndose el emplazamiento en la persodel Regidor síndico de dicho Ayuntamiento:

Que personada en autos la Corporación municipal demandada, el Alcalde de la misma acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que en el caso de que se trataba no habia sido apurada la via gubernativa, porque contra el acuerdo del Ayuntamiento no se había interpuesto la alzada ante aquel Gobierno de provincia, y en su consecuencia, no debió admitirse la demanda, por carecer el Juzgado de competencia, conforme previene el art. 172 de la ley Municipal, la Real orden de 26 de Mayo de 1880 y los Reales decretos de 21 de Diciembre del mismo año y 10 de Abril de 1882; en que aun en el caso de que la via gubernativa estuviese ultimada con la resolución del Gobernador poniéndola término y el Juzgado hubiera podido dar curso á la demanda, tampoco tendria este competencia para resolver en definitiva, por que, según las disposiciones de la ley Municipal citada, correspondía á los Ayuntamientos la facultad de resolver en cuestiones de policía urbana y por tanto, el de Laredo obró con competencia al tomar el acuerdo en cuestión, no siendo de la del Juzgado, sino de aquel Gobierno de provincia, el dejarle sin efecto, como el demandado pedía, corrigiendo la extralimitación legal aducida en la demanda, caso de que se conceptuara que el art. 122 de las Ordenanzas municipales hubiese sido infringido ó estuviese en contradicción con la ley recopilada y el interés público; y, por último, en que no estando terminada la via gubernativa, y siendo el asunto de la exclusiva competencia de la Administración, no debía consentir ésta la ingerencia del Juzgado ordinario, y citaba el Gobernador la 2.º, titulo 22, libro 7.º de la ley Novisima Recopilación, ar 122 de las Ordenanzas municipales, articulos 72, 74, 83, 171 y 172 de la ley Municipal, Reales decretos de 21 de Diciembre de 1880, 10 de Abril de 1882 y Real orden de 22 de Mayo de 1880:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no se discutía ni ponía en duda si el Ayuntamiento podía formar Ordenanzas municipales de policia urbana, ni si el acuerdo cuya nulidad se recla-

maba había sido tomado en asunto de su exclusiva competencia, sino que se trataba de determinar si el acuerdo relacionado, por reputarse lesivo del derecho de dominio correspondiente à un particular era apelable ante el Gobernador, ó si podía desde luego interponer demanda el que se creyera perjudicado ante el Juez ó Tribunal competente, y dada en la naturaleza del asunto, el conocimiento del mismo correspondía al Tribunal contencioso administrativo ó á la jurisdicción ordinaria; que los acuerdos tomados por un Ayuntamiento en asuntos de su competencia en general, y particularmente en cuanto hace relación á la policía urbana y ornato de las poblaciones cuando perjudican derechos de una persona determinada, son reclamables ante el Juez ó Tribunal competente mediante demanda, la cual suponia contienda entre partes, y cuyo conocimiento y decisión podía corresponder, ya á la jurisdicción ordinaria, ya á los Tribunales contencioso administrativos, sirviendo de criterio para su determinación el carácter del derecho que se suponía lesionado y no la naturaleza del asunto que había dado motivo al acuerdo; que siendo el derecho de dominio el que se consideraba lesionado por el acuerdo cuya nulidad se reclamaba, y por lo tanto, eminentemente civil, su conocimiento competia exclusivamente y desde luego á los Jueces y Tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dsipongan las leyes:

Visto el art. 122 de las Ordenanzas municipales de Laredo, según el cual el Ayuntamiento excitará á los dueños de los solares no utilizados á que edifiquen en ellos, y á los casuchos bajos y de mal aspecto á dar á éstos la conveniente altura, al efecto se concederá á dichos dueños de solares ó casuchos el plazo de cuatro meses para que presenten los planos de los nuevos edificios, y

and test as his in own modula out it

aprobados dichos planos, el término de seis meses para que se derribe todo lo que deba utilizarse de los edificios viejos y principiar la nueva obra.

Si el propietario dejare transcurrir un año sin cumplir lo que queda prevenido, ó los planos que presentase no fueren aprobados, se
apreciarán los solares ó casuchos
por peritos que el Ayuntamiento ó
la parte elijan, y si ésta no le nombrase, por el que designe el Ayuntamiento en unión del Arquitecto
de la provincia, vendiéndose dichos
solares ó casuchos en pública subasta, y obligándose al comprador,
bajo fianza, á edificar conforme á
las reglas de policia urbana:

Visto el núm. 2.°, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda à la exclusiva-competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por Doña Maria Bonetti, dueña de un solar en la calle de Revellón, en el pueblo de Laredo, contra el acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo, disponiendo que reedificase en dicho solar la casa antes indicada.

2.º Que tal acuerdo tiene por objeto una medida de ornato y policía urbana, encomendada por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y por lo mismo sólo dentro de las disposiciones y leyes administrativas puede juzgarse de los de-

rechos que lesione. 3.° Que si bien el particular que se crea lesionado en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segunlo que atendidala naturaleza del asunto dispongan las leyes, tratandose al presente de un asunto regulado por leyes y disposiciones administrativas, la competencia para conocer de él radica en la Administración mientras la interesada no sea desposeida de los bienes que le correspondan, en los casos y con las formalidades que la ley determina.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competen- I cia à favor de la Administración.

aloité orbanistis

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.-Maria Cristina.-El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Cuarta sección.

Número 1.485. Edicto.

Don Serapio Ros y Lizana, Alférez de Navio de la Armada, perteneciente à la dotación de la fragata «Lealtad».

Habiéndose ausentado de este buque, en la mañana del tres del corriente mes, el marinero de segunda clase Pablo Bardía Salvadó, perteneciente al expresado buque, à quien estoy procesando por el delito de segunda deserción, usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto, al marinero Pablo Bardia Salvadó, para que se presente en este buque à dar sus descargos dentro del término de treinta dias; en el concepto que de no verificarlo ași, se seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Abordo Cartagena 15 de Mayo de 1893.—El Fiscal, Serapio Ros.—El Escribano, Miguel Roldán.

Quinta sección.

Número 1.484.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Hallandose vacantes las plazas de Recaudadores de contribuciones de esta provincia, cuyas zonas á continuación se detallan, y cuyos cargos han de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente à las personas que quieran interesarse en este servicio para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando á los referidos cargos; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador el premio asignado á cada zona, de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantir el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza señalada á cada zona en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia o poblaciones de más de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse à las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año; haciendo al propio tiempo la advertencia, de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Zonas	Pueblos que	Premio.	Fianza.	
	comprende.	Pts. Cts.	Ptas. Cts.	
2.*	Cartagena Fuente-álam°	1 10	79000 »	

La Unión...

5.1	Mula	1 40 25400 »
6.*	Archena\ Alguazas\ Ceuti\ Cotillas\ Lorqui\	1 65 23000 »
7.ª	Molina) Murcia y su casco Beniel	1 85 81800 »
10.3	Alquerias Zeneta) 2 » 15600 »
	ges	
13.*	Yecla Jumilla	4 60 37600 »

Murcia 19 de Mayo de 1893.-El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Sexta sección.

Número 1.487. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Juan Saavedra Alburquerque, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que à los diez dias de aparecer inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez à once de la mañana, se celebrará subasta pública en esta Sala Capitular para arrendar el servicio del alumbrado público y conservación de los faroles de esta población, durante el año económico 1893-94, bajo el tipo de 1600 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad.

Los licitadores depositarán préviamente en la Caja municipal el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y es de su cuenta el pago de la inserción de este edicto en el periódico oficial.

Alcantarilla 18 de Mayo de 1893. —Juan Saavedra.

Número 1.486.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Se hace saber: Que el día 28 del presente mes de once à doce de la mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales la subasta para el arrendamiento de los derechos de consumos durante el próximo sonas que lo soliciten. año económico de 1893 à 94, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El rematante ó arrendatario, queda obligado á pagar los gastos que ocasione insertar el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Pliego 18 de Mayo de 1893.—Juan González.

Número 1.488. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA

Don Antonio López Martinez, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: Que el día 28 del pre-

sente mes, tendrán lugar en estas l Casas Consistoriales las subastas del arriendo del derecho del degüelle de reses en el Matadero municipal de esta villa, el pasaje por la Barca que posee este municipio sobre el Segura y la del suministro de petróleo para el alumbrado público de esta villa, la primera de nueve y media á diez, la segunda de diez á diez y media y la tercera de diez y media á once de su mañana, bajo los tipos de 325 pesetas, 125 y 350 respectivamente; durante el año económico de 1893 á 94.

Dichas subastas se celebrarán bajo mi presidencia, con asistencia del Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria y en la forma que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones vigentes según los casos.

Los rematantes quedarán obligados al pago de la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y demás gastos que se originen; debiendo justificar este extremo antes de tomar posesión de su remate.

Villanueva 18 de Mayo de 1893. El Alcalde, Antonio López.—De su orden, El Secretario, E. Valdés y Quijano.

Número 1.490. ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don Vicente Armero Sáura, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Pacheco.

Hago saber: Que á los diez dias contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletin oficial de la provincia, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante mi Autoridad y una Comisión del Ayuntamiento designada al efecto, la subasta para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos de la misma, durante los tres años económicos de 1893-94, 1894-95 y 1895-96, sobre las especies comprendidas en la tarifa oficial, las cuales se gravan con la cuota integra para el Tesoro y el 100 por 100 de recargo para atenciones municipales, excepción hecha de la sal común que no se le impone recargo alguno.

Servirá de tipo en la subasta, la cantidad de 38.976 pesetas 35 céntimos en cada uno de los expresados años, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal, para que puedan enterarse de él las per-

La licitación será por proposiciones verbales y pujas á la llana, y para hacerlas, es preciso exhibir la cédula personal, y acreditar haber ingresado en la depositaria municipal la cantidad de 779 pesetas 52 centimos, à que asciende el importe del 2 por 100 de la cantidad de dicho tipo, debiendo el rematante poner de fianza en metálico, en arcas municipales, la fianza que le corresponda.

Los gastos de inserción de este edicto en el Boletín oficial entre otros, son de cuenta del rematante.

Pacheco 17 de Mayo de 1893.—Vicente Armero.

Número 1.489. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Vicente Armero Saura, Alcalde constitucional de esta villa de Pacheco.

Hago saber: Que según acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 12 de Abrii último, à los diez dias del en que aparezca en el Boletin oficial de la provincia. y hora de diez à once de la mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, yante mi Autoridad la subasta del alumbrado público de esta localidad del año económico de 1893-94; bajo el tipo de 820 pese-

La licitación será por proposiciones verbales y pujas á la llana; el depósito para tomar parte asciende á 41 pesetas, y la fianza definitiva á 125 pesetas.

El pliego de condiciones para la subasta, queda de manifiesto en esta Secretaria.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio y demás gastos que se originen.

Pacheco 17 de Mayo de 1893. Vicente Armero.

Número 1.500. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUÎ

Don José Mellado Yepes, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquiso de mandaque

Hago saber: Que el día 2 del próximo mes de Junio de once à doce de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Capitular la subasta de los derechos de consumos, sal y alcoholes, à venta libre, para el inmediato año económico 1893-94, bajo el tipo de 8.748 pesetas 40 céntimos.

Los licitadores presentarán en el acto su cédula personal y carta de pago de haber depositado en estas arcas municipales 174 pesetas 97 céntimos como garantia para poder hacer postura.

Lorqui 20 de Mayo de 1893.—José Mellado.—El Secretario, Jesús Lópes y Marin.

Octava sección.

Número 1.497. JUZGADO DE 1.º INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, Decano de los de la misma.

Hace saber: Que en este Juzgado y Escribania del que autoriza pende juicio de abintestato de Teresa Quiles Coves, hija de José y Josefa, difuntos, natural de Elche (Alicante), vecina de esta ciudad, donde falleció en 23 de Junio de 1885, viuda de Francisco Serrano Navarro, sin sucesión; en el que solicita para si la herencia de la misma su hermana de doble vinculo Josefa Quiles Coves, en cuya pieza de declaración de herederos, se ha acordado expedir el presente anunciando su muerte intestada, el nombre y grado de parentesco de la que reclama su herencia, llamando à los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Tribunal à reclamarlo dentro de los treinta dias siguientes à su inserción en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Alicante; bajo apercibimiento de que sino lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia à diez de Marzo de mil ochocientos noventa y tres. -Federico de Castro Ledesma.-El

Actuario, José Franco.

MINISTERIO DE LA GUERRA

colaisegas sancicibus.

erneid.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES À DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

			(conclusión	1)	. mehl		
Núm.º de	DEPENDENCIA Ó SE EVICIO	Categoria	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	ianza.	Condiciones especiales.
 38 J	uzgado de primera instancia del distrito de San Pablo en Zaragoza.	20198 (0b) l 11101, t 1 1. 551,	Alguacil	600	ideni. Ideni. Ideni. Mideni.	, , ,	interiol still
39 A	APITANÍA GENERAL DE BURGOS Ayuntamiento de Villarramiel Palencia	1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	Idem	625 821 25	365 para la manu- tención del Ca-	»	» Será de cuenta del agra-
•					ballo		ciado la adquisición de caballo.
(Idem de Alfaro (Logroño). CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA	3.*		. 830 . exelquat v ee ggggge) eb e) (201) (13)	doblema Milanall (Milanalla) doleranda (Milanalla)
42	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.	1.ª	Alguacil	oiki 1.200 9igr	Derechos arance- larios	»	
)43)44	Idem de Riaza (Segovia). Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia).	1. ⁸	Idem	480 250	20 pesetas como en- cargado de la vi-		
					gilancia, monda y limpia de los		guidens Sandan de ausbi - ist a i assenda a karatita
945	Idem de Brihuega (Guadala- jara.	2.ª	Interventor del impuesto de con- sumos y arbitrios municipales	, 8 75	, i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	uslaai	ngomeng reby bisesaut mei k ogizi spassinot y) kanik ogizi obsesiniskanika
	CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA			. Angrai	ing shared - 1 1.	្ត ព្រះពិទខ្មន	rebuggese chiomblech sol
	Juzgado de primera instancia de Oviedo.	1.	Alguacil	600	gen of out the		iy Toja ajamini y etiniyA si ajayetiniyeb elmangeofi
947 948 949	Instituto provincial de Jovella- nos en Gijón (Oviedo) Juzgado de instrucción de Ciu- dad Rodrigo (Salamanca Instituto provincial de segunda enseñanza de Avila	ა. 1.ª	Escribiente de la Secretaria. Alguacil. Mozo.	750 600 750	Derechos arance-	» »	
950 - 75	CAPITANÍA GENERAL DECATALUÑA	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	Bedel mozo. Peón caminero. Idem.	. 900 . 2 pts. diar . Id. . Id.	Anne Angeli Anne Angeli Anne Angeli Anne Angeli Angeli Angeli Angeli	» » »	
951	Obras públicas de Lérida.—Ca- rreteras del Estado.	1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.	Idem.	Id.		\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	De veinte à cuarenta ai de edad sin impedime to fisico para el tibajo.
	**************************************	1	a Idem	Id.		. Joursia riounta nele7	ogula) ollinot eb attitud an moming ob obsetit adami eb amioomiani
	CAPITANÍA GENERAL DE EXTRE MADURA	10.1	andsagg (19),61 199	ខណ្ឌល់ខ្មែរ - ព្រះប្រមព្ធស្វាន	a, a liosmala ".t". Is significated. ".t. i-(cipanid	(mai) signification (A
955 955	dajoz).		Depositario de fondos munic pales	i- 125 480	Derechos arancela- rios	5.00	Originalizati », le le este Transi, en mangen est
95	4 Idem de Zafra.	. 1	.a. Idem. •	540	Idem	and obje	mido abandaal » styrende graft
95	CAPITANÍA GENERAL DE GALICI	ia	os antegramentalistes cello ante L.ª., Idem.,, ob, onto est se esta e e a c	iloz (*150. oni): godec <mark>431</mark> .	25. ga ga gazara enlacalig	nita ofali (i) («	glan ann achtur ibrii and d gradigh an nathn hi blaich bradilash sathabar bashail griadh ai a arnaichte ath
115	6 Escuela Normal de Maestros de Lugo	oi• an	2.º Conserje Portero		175 anuales para al- quiler de casa habitación	a partier	
	influence de la completa del completa de la completa del completa de la completa	n ish	1. Capataz para el Cuerpo de bo beros	erecojna je e e Erecojna jeee Alemanistica Alemanistica	Cuando trabaje	• udled La ob o Sa eol o Sa eolei La eolei	
		. l	1.ª Idem · · ·		de incendios pre mios extraordi narios		2

		JALUTU 711		g games resulting and the segment	
PEDENDENCIA O SERVICIO	togoria	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza. Condiciones especiales.
7		Observation Let Me Depose	MA DE ASF	UUAJITIJAJ A	
y Reales draenes de 31 de Marza		Obrero del Cuerpo de bombe ros.	. 30: 50 113		pelacida destinos ecanidas qua
	2003 18 1. 5	or in Presidencia del Campbld non in Presidencia del Campbld	60	81 sie sedsmingische 818	
	1.a	Idem (KOEUA)	^{37(0.3)} 60		
	1.	Idem	· 60		
lanza. Condiciones sepeciales.	1.0	Idem	: DEFERRED $^{60}_{60}$ as	Tino nocoto nor co	DEPENDENCIA O SE VIOLO
	1.a	Idem	. 60	Una peseta por ca- da día de ejerci-	
	1. ^a	Idem	. 60	cio, 3 pesetas de dia y 3 y 4 de no-	
959 Idem	$\cdot \left\langle \hat{1} \right\rangle^{a}$	Idem	. 60	che como jornal.	e oldett gaz et otmæle leb i e
	1.	«Idem (#))	60	en la extinción	
	1.a	Idem	. 60 . 60	de incendios pre-	
«	1.a	Idem	60 .	mios extraordi- narios	.»
	- 301.4 - 301.8	Idem: 100 .02 486	obsino60 107. . 60	. i." Guarda m:	gio ddem de Havo (Logroño):
» Será do cuenta del agra-	. 1.ª.	Idem	. 60		6
cindo la adquisiqua de enballo.	1.° 1.°	Idem	. 60 . 60		
•	1.a	«Idem 028 . sins	ndè 06 e la Secret	rgos fisicili) ".ii .	ng litem de Alfaro (Logrofio).
960 Escuela Normal de Santiag	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Idem	. 60 . 425) >	ANDERAN GENERAL DIS CASTILL
961 Ayuntamiento de Lugo	· 1.*	Dependiente de Consumos.	638 75	*	» Ser mayor de veinticin-
					cionale de la colamosi de ledados in ex- le ceder de los cincuenta.
가는 사용하다 가는 사용 전에 되었다. 그는 사용 보다는 사용하다 가장 하는 것이 되었다. 그는 사용하다 가장 하는 것이 되었다. 사용하다 가장 하는 것이 없다는 것이 없다면 없다면 없다면 없다.		Reón de limpieza pública	. 530	alionopla » ".1	Buonavista de esta Cora.
CAPITANÍA GENERAL DE GRAN	The Control of the Co	(B) 지하 [1] [1] [1] [1] [2] [2] [2] [2] [2] [3] [3] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4		. deishi ".h	943 Jidem de Rista (Segoyia).
963 Universidad de Granada.		Escribiente tercero			b anymal ob organisming a large
964 Juzgado de primera insta	ncia y al a	h ohengen			
de Linares		Alguacii		. » »	» «
CAPITANÍA GENERAL DE VALE	- : : : : : : : : : : : : : : : : : : :	aosebayaderos . Lavaderos			
					Mb. Idem de Bribuega (Guadala
966 Juzgado de primera insta de Cocentaina (Alicante).			asb otasugmi leh aspinum- 480 , idu	nolmovioted is .	
967 Ayuntamiento de Abarán (N	Aur-				
968 Instituto de segunda enseñ		Guarda municipal	638 75		ALET NO SELECTION OF A STATE AND A SELECTION OF A S
de Albacete	· 1.ª	Mozo de aseo	. 500	사람들이 하다 아니는 것이 아니라 하는 것이 없다면 하는 것이 없다면 하는 것이 없다면 하는데 없다면 없다면 없다.	onaimaí de primero in « ionais
Resguardo de Consumos	2. ⁸	Cabo de sección, núm. 7		. ADAUSIĄ II -	ae Oviedo. M7 : Institu x o provincial de D « vella-
970 Idem	· 2.ª	a Idem, núm. 9. 057	nenstano 999 an	sinsidiroeH * 1.6	
972 Idem	. 0	Idem, núm. 19	. 999 56 1.666 50		Ald Juzgad « de instrucción d « . Clu- dad Rodrígo.caphpan « a.
973 Idem	- 1.ª	Vigilante, núm. 67	. 2'10 ps. dr. Id.	[40] [2] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4	All Tastituto provincial le segunde Le chectana de tvile.
975 Idem	1.	Idem, núm. 163	id.		
976 Idem	. 1.° . 1.º	Idem, núm. 189	. Id. . Id.		CARRYNIA GENERAL DECARALUNA.
978 Idem	1.	Idem, núm. 287.	. Id.	Oroni isded " - x	Ser mayores de veinticin co años de edad sin ex
980 Idem	. 1." . 1."	Idem, núm. 296.	Id. 018 Id.	nimso mbeq » ".1 +	ceder de los cincuenta
981 Idem	. 1.	«Idem, núm. 518»	Id.		»
983 Idem	. 1.º	Idem, núm. 100bl	· Id.		» »
984 Idem	. 1.ª	«Idem, núm. 302	. Id.		of Politicas do L'edda Ca-
986 Idem	. 1.a	Idem, núm. 351	. Id.		relerns del Estadò. «. «
987 Idem.—Policia urbana. 988 Idem.	· 1.ª	Guarda municipal, núm. 73.	. 820		» »
989 Idem	. 1.ª	«Idem, núm. 101». «Idem, núm. 188».	. 820 . 820		» »
990 Idem de Bonillo (Albacete) 991 Juzgado de primera instan	1.ª cia é	Guarda municipal	. 456 25		» »
instrucción de Carlet (Va	alen-				CAPPEANIA GENERAL DE EXTERE
cia)	40	Alguacil	. 480 . 999	15 000 pecetos on r	netálico ó 20.000 en fincas.
		ING : [10] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4		Alsotioner (1 + 6	netanco o zo.000 en uncas.

Notas. 1. Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Mayo próximo. 2. Los aspirantes à algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuévas instancias, pues estas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3. Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos; extendidas en papel de oficio. 4. Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en

que conste la causa de la cesantia.

Madrid 28 de Abril de 1893.

5. Para solicitar destinos de 3. y 4. categoria, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6. Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en las filas, y después de licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 del mencionado reglamento, confirmado en Real orden expedida por la Presidenciadel Consejo de Ministros en 20 de Mayo último.

ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos estan señalados al margen izquierdo de la presente relación. No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción a lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la

Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto próximo pasado.

-ษหตุ สดเป็นสอบกวัน ป

- Link of the country

: L . . Bailini

958 Ayuntamiento del Ferrol..